

MS-DM-4655-2025. MINISTERIO DE SALUD, San José a las trece horas diez minutos del veintiuno de agosto del dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL, CRITERIOS DECISORIOS DEL MINISTERIO DE SALUD PARA LA EVALUACIÓN DE REGISTROS Y SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA.

RESULTANDO:

I. Que, de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que según los artículos 213 y 244 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, dictan que toda persona, natural o jurídica, que se ocupe en producir alimentos, deberá hacerlo en condiciones ambientales sanitarias y empleando técnicas de defensa o conservación aprobadas por la autoridad de salud, a fin de evitar, principalmente, la contaminación de tales productos y su peligrosidad debida a la presencia de residuos tóxicos proveniente de su tratamiento con plaguicidas u otros sistemas de defensa o conservación y que las personas naturales y jurídicas que importen, fabriquen, manipulen, almacenen, transporten, comercien, suministren o apliquen sustancias, mezclas de sustancias o productos denominados plaguicidas por la ley de sanidad vegetal, quedarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que el Ministerio dicte de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura para el resguardo de la salud de las personas de conformidad con esa ley, los interesados deberán registrar todo pesticida o producto destinado al control o exterminio de las infestaciones y solicitar permiso previo para operar cuando tales

sustancias, mezclas de sustancias o productos que por su naturaleza o uso no queden incluidos en la ley mencionada fueren capaces de algún modo de producir intoxicaciones o daños serios a la salud de las personas o de los animales útiles o inofensivos al hombre.

V. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 del decreto ejecutivo, “Crea Ventanilla Única para Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola, Coadyuvantes y Sustancia Afines”, N° 36549-MAG-S-MEIC-MINAET, del 03 de junio del 2011, se crea la Ventanilla Única de Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola, Coadyuvantes y Sustancias Afines, con la función de recibir, tramitar y resolver las solicitudes de registro al amparo de las competencias de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Salud y Ambiente Energía involucrados en el trámite de dicho registro y que, la Ventanilla Única, estará conformada por funcionarios de los ministerios citados, competentes en materia de registro de plaguicidas de uso agrícola, coadyuvantes y sustancias afines.

VI. Que según el artículo 17 incisos 2 y 3 del Reglamento Técnico RTCR 509:2022. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvantes, Vehículos Físicos y Sustancias Afines de Uso Agrícola. Registro, N° 43838-MAG-S-MINAE, del 01 de febrero del 2023, los criterios que emita el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) con respecto a las solicitudes de las modalidades de registro y modificaciones del registro que le correspondan, son de carácter vinculante y que el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) debe respetar y aplicar los criterios y procedimientos técnicos elaborados por el Ministerio de Salud y el MINAE relacionados con la salud humana y el ambiente de acuerdo con sus competencias legales.

VII. Que el Ministerio de Salud tiene como misión, garantizar la protección y el mejoramiento del estado de salud de la población, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría y el liderazgo institucional, con enfoque de promoción de la salud y participación social, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad.

VIII. Que el Ministerio de Salud, por sus competencias constitucionales, legales y por su función de rectoría, debe velar por la salud de la población y está en la obligación de tomar las providencias necesarias para salvaguardar a los habitantes, por lo cual establece procedimientos que garantizan estándares óptimos, con el fin de cumplir con la misión que le corresponde.

CONSIDERANDO

I. Que según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Costa Rica es uno de los países que presenta mayor consumo de plaguicidas por unidad de superficie y que, aunque los plaguicidas agrícolas tienen un rol fundamental para proteger los cultivos de plagas que causan daños en la producción incidiendo en la seguridad alimentaria y en la economía del sector agroindustrial, también es conocido que pueden afectar negativamente la salud de los agricultores, consumidores, de las poblaciones aledañas a los sitios de aplicación, así como contaminar el medioambiente.

II. Que El Código Internacional de Conducta para el Manejo de Plaguicidas emitido por la FAO y la Organización Mundial de la Salud, OMS, establece que los países deberían evitar los plaguicidas cuya manipulación y aplicación exijan el empleo de equipo de protección personal incómodo, costoso o difícil de conseguir y que puede estudiarse la posibilidad de prohibir la importación, distribución, compra y venta de plaguicidas muy peligrosos si otras medidas de control o las buenas prácticas de comercialización no bastan, sobre la base de una evaluación del riesgo, para asegurar que el producto pueda manipularse sin riesgos inaceptables para las personas y el medio ambiente.

III. Que en el 2008 la Reunión Conjunta de la FAO/OMS sobre Gestión de Plaguicidas (JMPM), estableció criterios para la identificación de plaguicidas muy peligrosos (PMP), definiéndolos como aquellos que reconocidamente representan riesgos agudos o crónicos particularmente elevados para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con los sistemas de clasificación internacionalmente aceptados, como los de la OMS o el Sistema Globalmente Armonizado (SGA), o por figurar en acuerdos o convenciones internacionales pertinentes con carácter vinculante, que también podrán considerarse muy peligrosos y tratarse como tales aquellos plaguicidas que, en condiciones de uso en un país, parezca que ocasionan un daño grave o irreversible para la salud o el medio ambiente y que la evaluación del riesgo basado en la peligrosidad de las sustancias es una práctica aceptada por la FAO.

IV. Que en el contexto normativo internacional la reducción de los riesgos planteados por los PMP se ha convertido en una cuestión prioritaria dentro de las políticas de gestión de los productos químicos, incluyendo acciones como las del Consejo de la FAO que pidió atención específica para reducir el riesgo de los PMP, incluida la consideración de una posible prohibición progresiva de esas sustancias, que la OMS publicó un informe de políticas sobre temas de salud pública relacionados con los PMP (2010), que el Código internacional de conducta para la gestión de plaguicidas (FAO/OMS 2015) trata específicamente la reducción de los riesgos planteados por los PMP, que la 4ª Conferencia internacional del SAICM sobre la gestión de los productos químicos (ICCM4) aprobó una resolución (2015) que reconoce que los PMP representan una cuestión de interés internacional y exige una acción concertada para hacer frente a estas sustancias.

V. Que la Contraloría General de la República, por medio del informe nombrado como “Informe de auditoría sobre las capacidades de coordinación, administración de riesgos y disponibilidad de sistemas de tecnologías de información para la toma de decisiones de las entidades del estado competentes en materia de plaguicidas”, N° DFOE-SOS-IAD-00002-2023 del 25 de mayo del 2023, señaló que durante el periodo auditado el abordaje de los eventos materializados de contaminación de agua para consumo humano, reducción de la población de polinizadores, así como la identificación de riesgos de afectación a la salud humana y el ambiente, se ha efectuado bajo un enfoque reactivo, no preventivo, pues ha sido la Sala Constitucional la que ha ordenado la coordinación interinstitucional y que el Ministerio de Salud no cuenta con un procedimiento de riesgos relativos a los procesos de registro, uso y control, no definiéndose acciones para su administración y que las acciones en materia de uso y control por parte del SFE han sido puntuales,

consistiendo en la programación de cursos en buenas prácticas agrícolas y capacitación a productores para la inocuidad de los productos frescos.

VI. Que resulta necesario y oportuno que la Administración Activa emita una resolución con disposiciones para acoger los criterios de FAO/OMS para la identificación de PMP y que de esa forma disponga de herramientas para identificar plaguicidas de uso agrícola muy peligrosos que requieran acciones para evitar el riesgo a la salud, garantizando transparencia en el proceso.

POR TANTO

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE

Primero: Acoger los criterios de la FAO/OMS para la identificación de plaguicidas muy peligrosos para la salud humana y que estos criterios sean usados como mecanismo para la evaluación del riesgo basado en la peligrosidad inherente del plaguicida conforme con lo siguiente:

CRITERIO 1. Plaguicidas que cumplen los criterios de clase Ia o Ib de la clasificación recomendada por la OMS para los plaguicidas según su peligrosidad u otras categorías equivalentes que sean emitidas por instituciones u organizaciones nacionales o internacionales de referencia.

CRITERIO 2. Plaguicidas que cumplan los criterios de las categorías de carcinogenicidad 1A y 1B del Sistema globalmente armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (SGA) u otras categorías equivalentes que sean emitidas por instituciones u organizaciones nacionales o internacionales de referencia.

CRITERIO 3. Plaguicidas que cumplan los criterios de las categorías de mutagenicidad 1A y 1B del SGA u otras categorías equivalentes que sean emitidas por instituciones u organizaciones nacionales o internacionales de referencia.

CRITERIO 4. Plaguicidas que cumplan los criterios de las categorías 1A y 1B de reprotoxicidad del SGA u otras categorías equivalentes que sean emitidas por instituciones u organizaciones nacionales o internacionales de referencia.

CRITERIO 5. Plaguicidas enumerados en el Convenio de Estocolmo en sus anexos A y B, y aquellos que cumplen todos los criterios establecidos en el párrafo 1 del anexo D del Convenio.

CRITERIO 6. Plaguicidas enumerados en el Convenio de Rotterdam en su Anexo III.

CRITERIO 7. Plaguicidas que figuran en el Protocolo de Montreal.

CRITERIO 8. Plaguicidas que han mostrado una elevada incidencia de efectos negativos graves o irreversibles en la salud humana. Esta categoría incluye a los disruptores endocrinos y las categorías de toxicidad específica en órganos diana, STOT (Specific Target Organ Toxicity), para exposición única y para exposición repetida en su categoría 1 respectivamente.

Segundo: Los criterios acogidos, aplican para los procesos de registro de plaguicidas de uso agrícola en los siguientes casos: evaluación pre-registro, registro, actualización y modificaciones de registro y evaluaciones post-registro, para evaluar el riesgo por peligrosidad, siendo que debe rechazarse o cancelarse el registro de un plaguicida de uso agrícola si este cumple con alguno de los criterios citados en esta resolución.

Tercero: El Ministerio de Salud emitirá un procedimiento sobre la forma en la que realizará la evaluación de los plaguicidas de uso agrícola basada en los criterios acogidos, mismo que será publicado en la página web oficial de este ministerio.

Rige a partir de la fecha de su publicación.

Mary Denisse Munive Angermüller

Ministra de Salud

V° B° Director Jurídico